

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**23190** *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se autoriza el establecimiento en Amposta (Tarragona) de un mercado en origen de productos agrarios.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por la Cámara Arrocerá y Caja Rural, Sociedad Cooperativa Agrícola de Amposta, para establecer un mercado en origen de productos agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se autoriza a la Cámara Arrocerá y Caja Rural, Sociedad Cooperativa Agrícola de Amposta para establecer un mercado en origen de productos agrarios en la localidad de Amposta (Tarragona), de acuerdo con su solicitud, y con la denominación de «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Amposta (Deltaamposta)».

Dos.—El ámbito de influencia, respecto a la oferta del mercado en origen se extenderá a las siguientes localidades: Amposta, Tortosa, Tivenys, Cherta, Aldover, Pauls, Bitem, Roquetas, Compedó, Aldea, Perelló, Amillar de Mar, Ampolla, Carmales, Jesús y María, La Cava, Balada, San Jaime de Enveja, Montells, Villafranco del Delta, San Carlos de la Rápita, Casas de Alcanar, Alcanar, Uldecona, Cenja, Godall, La Galera, Freginals, Santa Bárbara, Masdenverge, y Más de Marberans, todos ellos en la provincia de Tarragona.

Tres.—Los servicios del mercado en origen estarán abiertos a la comercialización de todo tipo de productos agrarios, en general, y de una forma especial a aquellos productos que sean característicos de su área productiva de influencia.

Cuatro.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, podrán utilizar voluntariamente el mercado en origen, como vendedores, los empresarios agrarios y sus agrupaciones, las Entidades sindicales agrarias y las cooperativas radicadas en el ámbito productivo de influencia anteriormente señalado.

Análogamente, podrán voluntariamente ser usuarios compradores los comerciantes, los mayoristas y los industriales que manipulen o transformen productos agrarios, así como los detallistas y sus agrupaciones y las Entidades y colectividades de distribución y consumo, cualquiera que sea su ubicación.

Cinco.—El mercado en origen se regirá por sus propios Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, cumpliendo en todo momento el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, las Ordenes de este Departamento que sean de aplicación y las resoluciones de carácter general o particular que dicte la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, de acuerdo con sus atribuciones.

Seis.—Se concede a la Cámara Arrocerá y Caja Rural, Sociedad Cooperativa Agrícola de Amposta un plazo de seis meses para la puesta en marcha de los servicios del mercado en origen. Si transcurriera este plazo sin que hubiera entrado en funcionamiento, quedará sin efecto la autorización que se otorga por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**23191** *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Povedilla, provincia de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Povedilla, provincia de Albacete, en el que no se han formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Povedilla, provincia de Albacete, por el que se consideran:

## Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de los Serranos.—Anchura legal, 75,22 metros.  
Cañada Real de Andalucía.—Anchura legal, 75,22 metros.  
Vereda de los Serranos.—Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el escrito de la Jefatura Provincial de Carreteras, ya que la señalización de los cruces de las vías pecuarias con las carreteras construidas no es competencia del ICONA siendo obligación de la Entidad constructora facilitar el paso de ganados con puentes con el ancho necesario, la mitad por lo menos del de la vía pecuaria.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 10 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho, previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario,  
José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**23192** *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaobispo de Otero, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaobispo de Otero, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaobispo de Otero, provincia de León, por el que se considera

## Vía pecuaria necesaria

Colada a Ferreras.—Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 4 de febrero de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la